



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO **48** CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**TUTELA 2016-00784 DEL JUZGADO 29 CIVIL
DEL CIRCUITO INTERPUESTA POR PAZ DALILA
SANCHEZ CUARTAS CONTRA JUZGADO 48
CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO NAVARRO PULGARIN, ELIANA PATRICIA TEJEDOR MEDINA
DEMANDADO	PAZ DALILA SANCHEZ CUARTAS
TOMO	
FOLIO	
CUADERNO:	4
FECHA:	24 DE FEBRERO DE 2017
NÚMERO:	2012-00386

mfpm

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO
EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE - BOGOTÁ
Teléfono: 3421340

Oficio No. 00571

Fecha: 22 de febrero de 2017

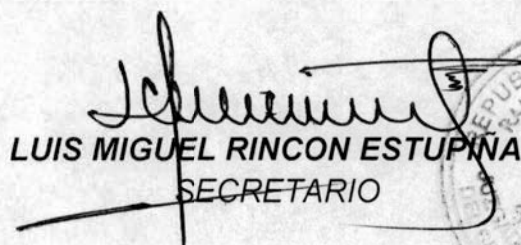
SEÑORES:
JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
CIUDAD

REFERENCIA: 2016/0784 de PAZ DALILA SANCHEZ CUARTAS contra JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

Cordial saludo, dando respuesta a su solicitud allegada con oficio No. 0421 de referencia Ejecutivo Singular No. 2012/0386 de JOSE FRANCISCO NAVARRO PULGARIN y ELIANA TEJEDOR MEDINA contra PAZ DALILA SANCHEZ CUARTAS radicado en este despacho judicial el 22 de febrero del presente, se remite copia informal de la decisión tomada en fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2016, lo anterior toda vez que la tutela fue remitida el 07 de febrero del presente a la H. Corte Constitucional.

Anexo lo mencionado en 8 folios.

Atentamente,


LUIS MIGUEL RINCON ESTUPINAN
SECRETARIO



JUZG. 48 CIVIL M.P.M.
97-110
46242 23-FEB-17 12:38

2

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref.: Acción de Tutela N° 110013103029 2016 00784 00

Invoca amparo constitucional a través de este medio la señora PAZ DALILA SANCHEZ CUARTAS contra el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

El accionante manifestó que se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa e indebida notificación.

En consecuencia procede el despacho a proferir sentencia previo recuento de los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- Que ante el Juzgado accionado (Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad) se adelantó el respetivo proceso Ejecutivo Singular, donde la señora PAZ DALILA SANCHEZ CUARTAS, actúa como demandada.

2.- Después de hacer un recuento del adelantamiento del citado proceso ejecutivo, advierte varias causales de nulidad, entre ellas la falta de competencia en razón al territorio y funcional en razón a que el despacho

accionado no dio cumplimiento a lo reglado por el Acuerdo PSAA13-9984 y el artículo 27 del C. G. P., a partir del momento en que se dictó sentencia de fecha 26 de marzo de 2014

3.- Que advirtiendo lo anterior, se vulnera su derecho al debido proceso, pues el juzgado accionado no podía adelantar trámite alguno como seria la aprobación de liquidación de crédito, y mucho menos adelantar diligencia de remate.

4.- Que ante dicha situación, se vi obligada a presentar la respectiva acción constitucional de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014 por falta de competencia y se suspenda la diligencia de remate programada por dicha dependencia judicial para el 5 de diciembre de 2016.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez se asumió el conocimiento de la acción por este Juzgado, al que correspondió por reparto, se profirió auto de fecha primero (1) de diciembre de 2016, en contra de JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., para que dentro del término de dos (2) días, ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así como la orden de enteramiento de todas las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo singular No. 2012 - 00386.

9

EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE ÉSTA CIUDAD notificado en debida forma indicó que frente al tema de la falta de competencia por factor territorial, dicha excepción fue resuelta en la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, y frente al tema de la competencia funcional la misma no ha sido alegada por la accionante al interior del proceso ejecutivo, ni por intermedio de su apoderado judicial.

Igualmente expone que la presente acción constitucional no resulta procedente como quiera que no se han desplegado los recursos que dentro del proceso mismo tiene la accionante a fin de proteger sus derechos, y que de aceptarse la misma se entraría a desbordar los alcances de la jurisdicción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Pues en el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

5

Sobre el carácter subsidiario de la tutela, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció en su numeral 1 que:

“La acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

De ahí que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional haya reiterado en múltiples ocasiones que, en virtud de la subsidiariedad de la acción de tutela, el interesado tiene la obligación de acudir a los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, si ellos son idóneos y eficaces para la realización de los derechos de las personas.

En esa medida, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente si se utiliza como instrumento adicional o supletorio o cuando se pretenda obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Lo anterior, obedece a su naturaleza subsidiaria o residual. Sobre el particular, se anotó que:

“...mientras la persona que se dice amenazada o vulnerada en uno de sus derechos fundamentales disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, no es procedente la acción de tutela. Ésta sólo es viable a falta de otro mecanismo de defensa judicial y no es en manera alguna una vía judicial de la cual se pueda hacer uso paralelamente con otras acciones o recursos judiciales” Corte Constitucional sentencia SU 599 de 1999.

6

Por esto, en el evento de existir otra herramienta de defensa, la tutela solo será procedente si interpone como mecanismo transitorio con el que se busque evitar un perjuicio irremediable. Cuando este es el fundamento del tutelante, es necesario que aquel acredite ante el juez de tutela que se encuentra en una situación de tal "gravedad", que el amparo es "urgente e impostergable" y que de no otorgarse se producirá en forma "inminente" la violación del derecho.

Se ha explicado igualmente que la tutela como mecanismo transitorio fue prevista por el Constituyente: *"...para el evento de producirse un perjuicio irremediable, en el entendido que allí la protección o amparo que se concede, si es del caso, sólo puede tener efectos de carácter temporal y transitorio, mientras se produce una decisión de fondo por parte del juez competente, cuando para la defensa y protección del derecho existe otro mecanismo judicial"*.

Para determinar la existencia o no del perjuicio irremediable es necesario tener en cuenta varios elementos, como son la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el afectado de salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace impostergable la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Por lo anterior, se tiene que no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección; este sentido, ha dicho la jurisprudencia que *"...establecer cuando existe el perjuicio irremediable no es tarea fácil. En primer lugar hay que examinar si las acciones u omisiones son manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los*

2

intereses del presunto afectado.” Corte Constitucional sentencia T - 711 de 2004.

De cara al estudio de la presente acción prontamente se advierte que el extremo pasivo – accionante, no ha utilizado los recursos que están a su alcance como sería el de nulidad, o incluso los de reposición y apelación contra las providencias dictadas por el juzgado accionado y con posterioridad a la sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, verbo y gracia la fijación para la diligencia de remate.

Corolario de lo anterior como quiera que no se dio estricto cumplimiento con las reglas jurisprudenciales arriba determinadas ello a efectos de poder determinar la viabilidad de la acción de tutela y de su cumplimiento; motivo por el cual no es dable entrar a evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos específicos, conllevando a que se niegue el amparo constitucional aquí deprecado.

Finalmente y de la revisión al sub-lite memórese que la acción de tutela solo procede: *“cuando, de no tutelarse el derecho vulnerado o amenazado, **hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave**, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, debe ser evidente o evidenciable, y además **extrema**, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad -no en la mera posibilidad- de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier necesidad amerita, pues, la acción de tutela, ni cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. (...)La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en*

8

el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial -o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más derechos fundamentales”¹.

En el caso bajo estudio no existe prueba si quiera sumaria de los perjuicios reclamados por el accionante, pues en primer lugar aun cuando se efectuó el remate del inmueble de propiedad del accionante, todavía tiene a su alcance otros medios judiciales para controvertir dicha actuación; por ende al no comprobarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable la acción constitucional es inconducente y se torna improcedente.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la señora PAZ DALILA SANCHEZ CUARTAS contra el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO. Disponer que se comunique por el medio más expedito al accionante y a los intervinientes en el proceso Ejecutivo Singular 2012 - 00386, así como a la autoridad accionada remitiendo copia de la presente decisión.

¹.- Ídem. Sentencia T-077 de 28 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

9

TERCERO. En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO

Juez

As.